

circunstancias que concurren en el caso de que se trate.

Art. 99. De todas las correcciones disciplinarias que se impongan, así como de las sentencias que recaigan contra los Notarios, por delitos cometidos por éstos en el ejercicio de sus funciones, se tomará nota en un libro destinado al efecto que llevará la Secretaría de Gobierno.

Art. 100. Siempre que deba castigarse al Notario delincuente con la pena de pérdida de oficio, según las leyes vigentes, se entenderá que tal pena es la de destitución de empleo, y así la aplicará la autoridad judicial respectiva.

Art. 101. Las sentencias que se dicten en juicio civil ó penal seguido contra un Notario, por actos de su oficio, así como la resolución administrativa, en los casos del artículo 93, se publicarán en el Periódico Oficial.

CAPITULO XI.

*Arancel de los Notarios.*

Art. 102. Los Notarios percibirán por honorarios los derechos que se fijan en los artículos siguientes:

Art. 103. Por la redacción ó simple autorización de las escrituras y actas notariales de valor determinado, que no tengan cuota especial designada en esta ley, percibirán:

- I. Si el valor no excede de quinientos pesos ..... \$ 5.00
- II. Si no excede de dos mil pesos ..... „ 10.00
- III. Si no excede de cinco mil pesos ... „ 20.00

IV. Si no excede de siete mil quinientos pesos ..... „ 30.00

V. Si no excede de diez mil pesos ... „ 35.00

VI. Si no excede de veinte mil pesos „ 40.00

VII. De veinte mil á cincuenta mil pesos, cobrarán, además de lo que expresa la fracción anterior, uno al millar sobre el exceso.

VIII. De cincuenta mil pesos en adelante, cobrarán, además, el medio al millar, sin que el monto total pueda exceder de doscientos pesos, sea cual fuere la cantidad de que se trate.

En los actos ó contratos en que se determine capital ó suerte principal, no se tendrán en cuenta los réditos ó cualesquiera otras prestaciones periódicas que se estipulen.

Si se trata de arrendamientos por tiempo indeterminado, se tomará como base el importe de la renta en tres anualidades.

Cuando se trate de renta vitalicia en que no se fije capital determinado, se tomará como base el capital que al tipo de seis por ciento al año produzca la misma renta ó pensión.

Siempre que una escritura ó acta notarial contenga contratos diversos correlativos, los derechos se fijarán en totalidad por el contrato principal y en una mitad por cada uno de los accesorios, estimados por su cuenta pecuniaria.

Art. 104. En las operaciones en que no sea posible determinar su importe en dinero, se cobrará por redacción y autorización de la escritura ó acta notarial, la suma de ocho pesos por cada foja.

Art. 105. Por redacción y autorización de un poder general judicial, de administración ó para ejercer actos de dominio, sin cláusulas especiales,

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN  
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA  
"ALFONSO REYES"  
Año 1925 MONTREY, N.M.

costrarán cinco pesos y ocho si tuvieren dichas cláusulas. Esta última cantidad costrarán por los especiales para determinado asunto; y por los poderes amplísimos, quince pesos.

Por la sustitución y renovación de un poder costrarán cinco pesos.

Art. 106. Por los protestos de los documentos mercantiles que la ley determina, costrarán cuatro pesos, si su valor no excede de trescientos pesos. Si pasa, sin llegar á mil, cinco pesos: hasta veinte mil, diez pesos, y de aquí en adelante, quince pesos, sea cual fuere el interés que se verse. Ninguna de estas cantidades deberá sumarse con la que antecede.

Art. 107. Por los testamentos públicos abiertos, costrarán veinte pesos, si se otorgan en horas ordinarias y en el despacho del Notario. Si el acto se practica en la casa del testador estando imposibilitado éste de presentarse en el despacho, llevarán veinticinco pesos; y si el testador, pudiendo asistir al despacho, no quiere hacerlo; cincuenta pesos.

Art. 108. Por la razón y autorización de la cubierta de un testamento cerrado, costrarán diez pesos, aplicándose las disposiciones relativas consignadas en el artículo que precede.

Art. 109. Por la protocolización de un poder, costrarán cinco pesos, y por la de un testamento, documento ó actuaciones, diez pesos.

Art. 110. Además de los derechos señalados, costrarán por lo escrito y cotejado en el protocolo, copias ó testimonios, un peso cincuenta centavos por cada pliego. Si en los testimonios debieran asentarse cantidades que hayan de sumarse al

frente ó vuelta de la hoja, costrarán á razón de un peso por cada suma.

Art. 111. Por toma de firmas fuera del despacho costrarán dos pesos, si fuere una sola, y un peso más por cada una de las demás que tomaren, siendo en una misma casa y estando dentro del lugar de su residencia; y doble fuera de él.

Art. 112. Por el exámen de toda clase de documentos que no pasen de diez fojas, costrarán tres pesos, y diez centavos más por cada foja excedente.

Si el exámen se hace fuera de la Notaría, con causa justificada, costrarán tres pesos más por cada hora.

Art. 113. Por cada una de las comunicaciones que deban dirigir á cualquiera oficina, costrarán un peso.

Art. 114. Por la autorización de copias ó testimonios y certificaciones, así como por la rúbrica de los documentos correspondientes, costrarán un peso.

Art. 115. Por cada una de las anotaciones puestas en los instrumentos ó con relación á ellos, costrarán dos pesos.

Art. 116. Por toda escritura de cancelación, extinción de obligaciones, ó redención de censos, si su importe no llegare á mil pesos, costrarán cinco pesos; pasando de mil pesos, costrarán la mitad de lo que hayan importado los derechos de la escritura á que se refiere, sin que pueda exceder de treinta pesos.

Art. 117. Por la simple busca de las escrituras ú otros documentos ó expedientes archivados, costrarán cincuenta centavos, siendo del año corriente. No siéndolo, ni designándolo la parte, cobra-

rán un peso por cada año, si no pasan de cinco; y cincuenta centavos por los años excedentes. Si la parte designare la fecha, sólo cobrarán cincuenta centavos.

Art. 118. Por la autorización y depósito de una minuta, cobrarán cinco pesos.

Art. 119. Los derechos señalados, en ningún caso se cobrarán dobles.

Art. 120. El importe total de los honorarios se cubrirá en los contratos bilaterales por la parte que designen los interesados al extender la escritura; y en caso de que no se determine, por todos ellos á prorrata.

*Disposiciones complementarias.*

Art. 121. Los Notarios en actual ejercicio, aunque no tengan el título de abogados, continuarán ejerciendo mientras por alguno de los motivos que expresa esta ley no deban cesar en sus funciones.

Art. 122. Esta ley comenzará á regir el día primero de Mayo de mil novecientos siete, quedando desde igual fecha derogada la Ley Orgánica de Notarios, de 16 de Noviembre de 1894.

Art. 123. Se deroga la fracción II del artículo 3º de la ley de la Escuela de Jurisprudencia, de 22 de Diciembre de 1891, y las disposiciones relativas del Reglamento de la misma Ley.

Art. 124. Se deroga el Capítulo IV de la Ley de Aranceles de 27 de Diciembre de 1894.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondan.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso

del Estado, en Monterrey, á los cinco días del mes de Diciembre de mil novecientos seis.—*R. E. Treviño*, Diputado Presidente.—*A. Lartigue*, Diputado Secretario.—*E. Ballesteros*, Diputado Secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 18 de 1906.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

*BERNARDO REYES*, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 57.—El XXXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«Art. Unico.—Se aprueba la concesión otorgada por el Ejecutivo, con fecha 10 de Octubre del corriente año, al Sr. L. H. de Friese, ó á la Compañía que organice, exceptuándola por diez años de contribuciones Municipales y del Estado por el capital, no menor de \$200,000, que invierta en el establecimiento en esta Ciudad de una Casa Empacadora y Refrigeradora de Carnes.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondan.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los diez días del mes